



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2013-0960

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se deciden las excepciones previas planteada por los demandados **JULIAN GAMBA VARGAS** y **ANYSAHIDAYI GAMBA VARGAS** denominadas:

1.- No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa el demandante y falta de legitimación por activa: porque no se aportó prueba que demuestre ser heredera del señor Abundo Gamba Gamboa, sin que aparezca reconocida como tal, para soportar este aserto, cita la sentencia de casación proferida el 5 de diciembre de 2008 (rad. 2005-00008-00).

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa**, alegan que, la actora está solicitando condenas muto propio y no a favor de la sucesión como universalidad, *"(...) cosa que está vedada por la legislación y la jurisprudencia nacional..."* Aunado a ello, ligan la excepción con la falta de interés jurídico porque no está demostrado ninguna afectación o lesión a su patrimonio con la ejecución del negocio presuntamente simulado.

2.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley

ordena citar: al decir que con el fallecimiento del señor Abundio Gamba se debe citar a todos los herederos determinados, algunos de los cuales se encuentran descritos en la escritura pública n° 3532 del 22 de julio de 2011, corrida en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa el demandante y falta de legitimación en la causa:

En la demanda, Bibiana Gamba Amaya, pretende en síntesis, que se declare simulada la venta que se hizo del establecimiento comercial denominado 'Gelatina Gamba' celebrada por Abundio Gamba Gamba, como vendedor y Julián Gamba Vargas fungiendo a título de comprador.

En orden a demostrar la calidad con la que actúa, se allegaron las copias de un lado, del registro civil de defunción del señor Gamba Gamba Abundio y, del otro el registro civil de nacimiento de la accionante (fls. 36 a 37 Cdno 1).

La doctrina especializada, ha distinguido que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de

6

heredero, razón por la cual la Corte viene asentando que: "(...) [e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), **la calidad de heredero se demuestra (...) con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso**" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)" (Cas. Civi. 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; reiterada en fallo del 19 de diciembre de 2018; exp. 2008-165-01; negrilla y subrayado intencional).

Por lo anterior, no asiste razón a los demandados porque, la accionante, oportunamente acompañó el registro civil de nacimiento, donde se demuestra que es hija del occiso; por contera, puede demandar los actos en virtud de los cuales haya actuado su padre que correlativamente, considera causan detrimento a sus intereses.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa**, entendida como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. "[S]egún concepto de Chiovenda, -dijo la Corte-, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho

Procesal Civil, I, 185)” (Cas. Civil. 10 de octubre de 2018; exp. 2010-282-01).

En el caso, no puede dársele razón a los demandados, toda vez que, interpretada la demanda “*en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental*” (Cas. Civil. 20 de septiembre de 1936, G.J. XLIV, pág. 439; 3 de mayo de 1984, G.J. CLXXVI, pág. 182 y 30 de julio de 1993; entre otros), se puede concluir, válidamente, que la señora **Bibiana Gamba Amaya**, no pidió para sí, pues en la pretensión segunda, demandando la simulación para que se reconstituyera el patrimonio del occiso.

3.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar

El comentado motivo, supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada. La Corte, sobre el particular ha indicado que la necesidad de la misma nace “(...) *cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En otros términos, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos*” (Cas. Civil. 4 de junio de 1970, tomo CXXXIV-1709). De manera que cada caso concreto se requiere “(...) hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario” (Cas. Civil. 25 de mayo 2005 exp: 14115; se subraya).

7

En el caso bajo análisis, se admitió la demanda contra herederos determinados e indeterminados del difunto (fl. 85 ppal). En la escritura pública n° 3532 del 22 de julio de 2011, corrida en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se disolvió la sociedad patrimonial habida entre Rosa María Vargas González y Abundo Gamba Gamboa se menciona a los señores Cristian David Gamba Vargas, Julián Gamba Vargas, Nelson Adrián Vargas Gamba y Anyisahiday Gamba Varga como hijos de aquellos (fls. 48 a 83 *ibidem*).

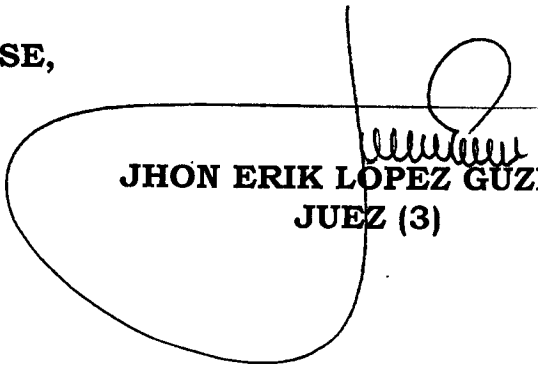
No es menester integrar el contradictorio, pues este ya está conformado toda vez que las personas recién nombradas ya se hicieron parte en el proceso y ejercieron su derecho de defensa (fls. 464 a 474 *ibidem*; 1 a 25 Cdno 2).

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECLARA** no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados conforme a lo esbozado en precedencia.
2. Condenar en costas y agencias en derecho. Se fija la suma de 3 Salarios Legales Mensuales Mínimos Vigentes. Liquidense.

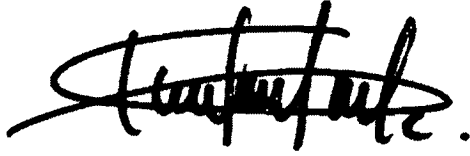
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ (3)

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

87 09 DIC 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria